

RESOLUCIÓN 105E/2024, de 22 de marzo, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A.

Tipo de Expediente	Actualización de autorización ambiental unificada		
Código Expediente	0001-0063-2024-000007	Fecha de inicio	31/01/2024
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular e Innovación		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación	Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 13.3	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
Instalación	Depuración de aguas residuales		
Titular	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A.		
Número de centro	3115809010		
Emplazamiento	Polígono 16 - Parcela 129-A. Paraje El Soto - Aós/Aos		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 631.533 e y: 4.735.636		
Municipio	LÓNGUIDA/LONGIDA		

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 13.3, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Sin embargo, no existe como tal, un documento de autorización ambiental unificada en el que se recojan las condiciones ambientales que deba cumplir esta instalación para desarrollar su actividad. Existen diferentes resoluciones de concesión o modificación de licencia municipal de actividad clasificada, mediante las cuales se han ido estableciendo las condiciones ambientales de funcionamiento, de forma sucesiva, a lo largo del tiempo.

Se ha considerado necesario elaborar un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de licencia municipal de actividad clasificada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Servicio de Economía Circular e Innovación ha iniciado el presente procedimiento a propia iniciativa.

Durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En consecuencia, procede llevar a cabo la actualización de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto Foral 255/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la autorización ambiental unificada de la instalación de depuración de aguas residuales, cuyo titular es NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES S.A., ubicada en término municipal de LÓNGUIDA/LONGIDA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Unificada de esta instalación, referentes a suelo no urbanizable, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Mantener la inscripción del centro como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos con el número y como Productor de Residuos no Peligrosos con el número 15P02158090102018 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular e Innovación del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

CUARTO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

QUINTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES S.A. y al Ayuntamiento de LÓNGUIDA/LONGIDA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 22 de marzo de 2024

El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.



ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**

- Estación depuradora de aguas residuales urbanas (EDAR) en curso medio del río Irati, proyectada para las localidades de Aoiz (1.892 habitantes censados), Ecay (89 habitantes censados) y Aós (62 habitantes censados), y diseñada con capacidad de tratamiento para 11.217 habitantes-equivalentes.
- El funcionamiento de la depuradora es de 24 h/día, 365 días/año.
- Los valores de referencia de la instalación que se tendrán en cuenta a efectos de una futura modificación sustancial y los que quedan autorizados tras las modificaciones autorizadas, son los siguientes:
 - Capacidad de depuración (carga de diseño): 673 kg/día DBO₅.
 - Caudal de vertido: 28,83 l/s. 1.800 m³/día.
 - Superficie construida: 802 m².

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
EDAR Curso medio del río Irati	Viviendas	14.711,24	<ul style="list-style-type: none">● <u>Línea de agua:</u><ul style="list-style-type: none">– Pozo de bombeo, tamiz y desarenador– Decantador primario– Reactor biológico de lecho móvil (tanque anaerobio, tanque anóxico y tanque aerobio)– Decantador secundario– Tres lagunas de afino– Humedal artificial● <u>Línea de fangos:</u><ul style="list-style-type: none">– Espesador de fangos y tanque de almacenamiento.

- **Uso de energía y combustibles.**

- El suministro eléctrico se realizará en BT mediante acometida desde línea próxima.

- **Uso del agua.**

- Sistema de abastecimiento mediante acometida desde la red de abastecimiento.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009 es 37,00.



- **Descripción del proceso productivo:**

- Tratamiento biológico de lecho bacteriano con dos fases aerobias precedidas de una cámara anaerobia y otra anóxica, con decantación primaria y secundaria, y finalmente tres lagunas de afino y control y un humedal. Las operaciones unitarias son las siguientes:
 - Pozo de bombeo de 2,5 x 2,5 m (6,25 m³) con dos bombas sumergibles. El pozo de bombeo dispone de un aliviadero a las lagunas de control que funcionará en días de fuerte lluvia o en caso de avería de las bombas. Las bombas están duplicadas.
 - Tamiz autolimpiante de 5 mm de luz.
 - Desarenador con sistema automático de extracción de arenas mediante tornillo helicoidal.
 - Decantador primario circular de 12 m de diámetro y 476,72 m³ de volumen y un 10% de pendiente de fondo, con rascador de fondo y elemento recogedor de flotantes y grasas. Los fangos primarios se bombean al tanque de almacenamiento. El agua decantada se bombea al reactor biológico.
 - Reactor biológico de lecho móvil. Consta de las siguientes etapas:
 - Tanque anaerobio de 253 m³ de volumen y aireación mediante agitador sumergible de hélice.
 - Tanque anóxico de 127 m³ de volumen, volumen de relleno del 50% y aireación mediante agitador sumergible.
 - Tanque aerobio 1 de 282 m³ de volumen, volumen de relleno del 50% y aireación mediante parrillas sumergidas.
 - Tanque aerobio 2 de 415 m³ de volumen, volumen de relleno del 50% y aireación mediante parrillas sumergidas.
 - Decantador secundario circular de 12 m de diámetro y 476,72 m³ de volumen y 10% de pendiente de fondo, con rascador de fondo y elemento recogedor de flotantes y grasas. Los fangos secundarios se bombean al tanque de almacenamiento. El agua decantada se envía a la arqueta de medida de caudal.
 - Medidor de caudal de tipo canal normalizado
 - Lagunas de afino. Se trata de tres lagunas artificiales impermeables de 2.107 m³ en total con un tiempo de retención entre 1 y 2 días. Dispone de by-pass para limpiezas. A la entrada de la primera se instala una reja.
 - Humedal artificial. A la salida de la tercera laguna se instala un humedal artificial de 2.183 m² de superficie y 40 cm de profundidad.
- Línea de fangos:
 - Las grasas se recogen en la arqueta de grasas.
 - Bombeo de fangos primarios y secundarios
 - Espesador de fangos troncocónico de 22,5 m³ de capacidad.
 - Tanque de almacenamiento de fangos de 394 m³ con cubierta de poliéster reforzado con fibra de vidrio.



ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 3.1. Medidas de protección
 - 3.2. Suelos Contaminados
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 4.1. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 5.1. Cese de actividad
 - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.
7. Otras condiciones.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

1.1. Emisiones a la atmósfera.

- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo C, código 09 10 02 02, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

1.2. Vertidos de aguas.

DESCRIPCIÓN DEL VERTIDO DE EDAR MUNICIPAL

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	PUNTO DE VERTIDO		DESTINO
					UTM X	UTM Y	
1	Aguas residuales urbanas	Viviendas	Tratamiento biológico de lecho bacteriano con dos fases aerobias precedidas de una cámara anaerobia y otra anóxica, con decantación primaria y secundaria, y finalmente tres lagunas de afino y control y un humedal	Medidor de caudal de tipo canal normalizado	631.340	4.735.572	Río Irati

1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:

- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.

- Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
 - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
 - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
 - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
 - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
 - No serán atravesados por tuberías o conductos.
 - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.

- No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

- Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

3.2. Suelos contaminados.

- En un plazo no superior a un año desde la publicación de la Resolución, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Medio Ambiente, un **informe de situación** para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.1 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe preliminar de situación de suelos potencialmente contaminados).
- Posteriormente, cada 5 años y a la clausura de la actividad, el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe preliminar de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

4. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112. En caso de que el incidente o accidente afecte a la calidad del vertido generado por la instalación, deberá comunicarse simultáneamente con la Confederación Hidrográfica del Ebro, vía telefónica llamando al 976 711 139 / 976 711 000 o mediante fax dirigido al número 976 011 741.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente o la Confederación Hidrográfica del Ebro consideren necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación. En caso de que el incidente o accidente afecte a la calidad del vertido, se deberá cesar el vertido de inmediato.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y, en caso de afectar a la calidad del vertido, en un plazo máximo de 48 horas, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente.
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el titular comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, transformadores, etc.
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental integrada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de la instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

ANEJO III

RESIDUOS

- El código LER de los residuos se establece de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Los códigos de gestión se establecen según lo indicado en los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la gestión final de los residuos producidos deberá realizarse conforme al orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
- Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.
- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: <https://www.navarra.es/es/medio-ambiente/traslado-de-residuos>.

15P02158090102018 - RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo	Gestión final externa
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES FECALES	RESIDUOS DE CRIBADO.	190801	R5, D5
	RESIDUOS DE DESARENADO.	190802	R5, D5
	LODOS DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES URBANAS.	190805	R3, R10, D8, D9, D5
	ENVASES METÁLICOS QUE CONTIENEN RESTOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS O ESTÁN CONTAMINADOS POR ELLAS.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	RESIDUOS DE TEJIDOS DE VEGETALES.	020103	R3, R1, D5
SERVICIOS GENERALES	ACEITES MINERALES NO CLORADOS DE MOTOR, DE TRANSMISIÓN MECÁNICA Y LUBRICANTES.	130205 *	R9, R1
	ENVASES PLÁSTICOS QUE CONTIENEN RESTOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS O ESTÁN CONTAMINADOS POR ELLAS.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	ABSORBENTES, MATERIALES DE FILTRACIÓN [INCLUIDOS LOS FILTROS DE ACEITE NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA], TRAPOS DE LIMPIEZA Y ROPAS PROTECTORAS CONTAMINADOS POR SUSTANCIAS PELIGROSAS.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5

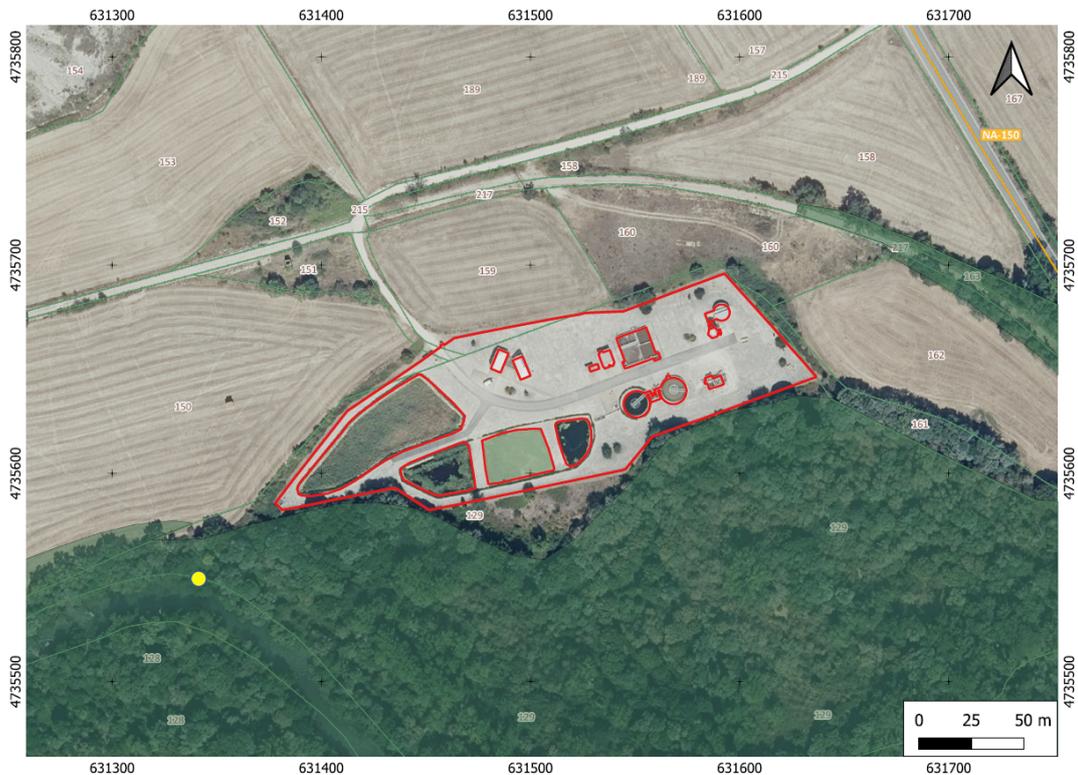
ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 129A del polígono 16 y 159B y 150C del polígono 19 de Lónguida. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	14.711
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	802
SUPERFICIE PAVIMENTADA	10.755
SUPERFICIE NO PAVIMENTADA	3.571

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO V

CONDICIONES URBANÍSTICAS

- Respecto a las infraestructuras y servidumbres que pudieran quedar afectadas por la ejecución de la actividad pretendida o que pudieran condicionar dicha ejecución, la empresa promotora se proveerá, de modo previo a la ejecución de las obras, de cuantas autorizaciones fueren precisas de los órganos competentes en razón de la materia de que se trate.